

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO	DECLARATIVO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS CASTILLO TRIANA
DEMANDADO	MAGDA CAROLINA PACHÓN RODRÍGUEZ
RADICACION	253863184001202100436

1. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho a resolver la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, en razón de no haberse informado la causal invocada para demandar el divorcio y no haberse presentado prueba alguna para acreditar la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda DECLARATIVA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por CAMILO ANDRÉS CASTILLO TRIANA, el apoderado de la demandada MAGDA CAROLINA PACHÓN RODRÍGUEZ, excepciona ineptitud de la demanda “a fin de que el PROCESO SE DETENGA POR NO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOARSE COMO PROCESO CONTENCIOSO...” y por falta de prueba de alguna de las causales de divorcio que pueda imputarse a la demandada.

La apoderada del demandante recorrió el traslado, oponiéndose a la prosperidad de la excepción, arguyendo que la demanda cumplió los requisitos de ley y que el

apoderado confunde las excepciones previas y las de mérito, alegando lo mismo en unas y otras.

Aquí conviene precisar que el escrito que descurre las excepciones fue presentado dentro del término de traslado, en tanto las excepciones se presentaron a través de las direcciones de correo electrónico el 13 de octubre y el escrito de la apoderada del demandante se remitió por el mismo medio el 20 del mismo mes, como se observa al folio 18 y se anunció en el auto de 26 de octubre siguiente, remitiéndolo nuevamente el 29 de octubre como se acredita al folio 24.

2.2. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Afirma el apoderado de la demandada MAGDA CAROLINA PACHÓN RODRÍGUEZ que en el cuerpo de la demanda se omite hacer mención a la causal de divorcio que se invoca para promover la demanda y se excluye algún medio de prueba que acredite los supuestos de hecho relacionados en la demanda.

Enuncia los hechos que enmarcaron la relación matrimonial, para indicar que es el demandante, quien pudo dar lugar al divorcio, vulnerando el derecho fundamental de su mandante al ejercicio libre y autónomo de su sexualidad, imponiendo conductas de débito conyugal como una obligación.

2.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado la apoderada del señor CAMILO ANDRÉS CASTILLO TRIANA, solicita declarar no próspera la excepción propuesta por el apoderado de la demandada, argumentando que el libelo no carece de alguno de los requisitos formales y no hay indebida acumulación de pretensiones, señalados en la norma que trata de la ineptitud de la demanda.

Afirma que en los hechos de la demanda se indica que la demandada dejó de cumplir sus deberes de esposa y, aunque no se indicó el artículo y numeral que identifican dicha causal, ello si se indicó en el título de fundamentos de la demanda, acatando lo ordenado en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Indica que el apoderado confunde las excepciones previas con las de mérito, pues los argumentos expuestos en el escrito de excepciones previas son los mismos de las excepciones de mérito.

2.4. MATERIAL PROBATORIO

Se servirá el Despacho del estudio del escrito contentivo de la demanda, del de la contestación y de los escritos de excepciones previas formuladas por la demandada y el que las describió presentado por el demandante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En primer término, debe decirse que al escrito de excepciones previas presentado con la contestación de la demanda de parte del apoderado de la demandada MAGDA CAROLINA PACHÓN RODRÍGUEZ, se le dio el trámite ordenado por el artículo 110 del Código General del Proceso y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede resolver lo pertinente.

3.2. DEL TEMA EN ESTUDIO

Apoya su argumento de excepción el apoderado de la demandada, en la afirmación de que la demanda es inepta por no haberse indicado en ella la causal invocada para demandar el divorcio y no haberse presentado las pruebas correspondientes para acreditar los supuestos de hecho en que se fincan las pretensiones.

Revisada la norma que regula las excepciones aquí propuestas (numerales 5° del artículo 100 C.G.P.) indica que se configura la causal de inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En cuanto a los requisitos formales que debe cumplir la demanda, se encuentran enlistados en el artículo 82 de la misma normativa y hacen referencia a las demandas, en general, por tanto, allí no se precisa como requisito para la demanda de divorcio, indicar la causal que se invoca.

Además, en el capítulo de FUNDAMENTOS DE DERECHO del escrito de la demanda se anunció el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil Colombiano y su modificadorio artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

Respecto de los medios de prueba para acreditar los supuestos de hecho enunciados en la demanda, este no es el escenario propicio para discutir este tema; será en la oportunidad procesal pertinente que se podrá analizar con precisión lo referente a este tema.

En consideración de lo anotado y reiterando la inconveniencia de entrar en el análisis del fondo de la controversia, el Despacho considera que no se probó la configuración de la excepción previa de inepta demanda y así se declarará a continuación.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA de ineptitud de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por CAMIOLO ANDRÉS CASTILLO TRIANA, propuesta por la demandada MAGDA CAROLINA PACHÓN RODRÍGUEZ, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR, en firme este auto, volver las diligencias al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

(2)